



RADICACION No. 080013153005202300068000
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTÍNEZ C.C. 72.123.657

INFORME SECRETARIAL. -

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia arriba citado, el cual se encuentra pendiente de resolver un oficio que nos informa que se adelanta proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del demandado JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTÍNEZ C.C. 72.123.657, ante el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION No. 080013153005202300068000
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTÍNEZ C.C. 72.123.657

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso de la referencia, se evidencia que dentro del proceso arriba citado se encuentra pendiente de resolver el memorial que nos informa que se adelanta proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del demandado JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTÍNEZ C.C. 72.123.657, ante el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mediante Providencia de fecha 06 de junio de 2023, admitió proceso de liquidación patrimonial de persona natural señor JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTÍNEZ C.C. 72.123.657, ante el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, la cual en su parte resolutive expresa:

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTINEZ.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:



Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
ESTEFANIA APARICIO RUIZ	estefaniaparicioruiz@hotmail.com	
Juan Carlos Carrillo Orozco	jcasesorlegal@hotmail.com	3005711903
ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA	zuleta.02@hotmail.com	3182529866

Fijese como honorarios provisionales la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Octavo: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.123.657, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba y la relación de procesos que realizó la deudora.

08001315300520230006800	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico
08001315300920230004400	Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico

De lo anterior, podemos observar que la providencia que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante ordena la remisión del presente proceso, lo que permite inferir que los embargos que fueran decretados y practicados dentro del presente asunto deben ser colocados a disposición del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Siguiendo esta misma senda, tenemos que, la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente



tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.¹ Lo que permite establecer la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por analogía, el cual señala lo siguiente:

“Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

(...)”

Por lo tanto, se ordenará la suspensión del proceso frente al demandado JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTÍNEZ C.C. 72.123.657, de conformidad con lo reglado en el artículo 545 del C.G.P., y se colocaran los embargos practicados ante los bancos y entidades financieras de las sumas de dinero en las cuentas corrientes y de ahorros, CDTs y cualesquiera otros emolumentos, y de los bienes sujetos a registros de propiedad del demandado JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTÍNEZ C.C. 72.123.657, y de todos los bienes que se encuentren embargados a disposición del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, así como, se ordenará la suspensión de las diligencias que se encuentren programadas en cualquier entidad.

¹ Sentencia No. C-083/95



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSION del presente proceso de la referencia, a favor del demandado JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTÍNEZ C.C. 72.123.657, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado JUVENAL DE JESÚS CABARCAS MARTÍNEZ C.C. 72.123.657, se ordena colocar a disposición del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Oficiese de manera inmediata a las entidades que hayan constituido las medidas cautelares decretadas y practicada dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDÉNESE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por el correo institucional de este Juzgado, con copias a las partes demandante y demandada, quienes deberán aportar sus correos electrónicos a este Juzgado debidamente actualizados, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 189 Hoy 19 DICIEMBRE 2023
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO